



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2020-0204  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** 27 de agosto de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Fernando Jose Merchán Ramos, identificado con C.C. No. 80.491.968 y T.P. No. 80.491.96, obrando como apoderado especial de Arley González Valencia, identificado con la C.C. No. 79.529.969

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.

Se ordeno vincular al Juzgado 34 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., Fiscalía 98 Seccional Unidad de Fe Publica y Patrimonio Económico, Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., Juzgado 35 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C., Fiscalía 49 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental al debido proceso.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* Manifestó el accionante a través de su apoderado que, es parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Ejecución de Bogotá, proceso radicado bajo el # 11001402273420140004100, de Arley González Valencia contra William Hernán Quiroga Hernández, el cual conoció con antelación el Juzgado 34 Civil municipal de descongestión de esta ciudad.

Relacionando a su vez, las providencias que en dicho asunto se has proferido, precisó que la parte ejecutada instauró denuncia penal el día 31 de enero de 2017, contra el ejecutante, hoy accionante, por el presunto delito de falsedad en documento público, respecto de la letra de cambio base de la acción ejecutiva.

La investigación de la denuncia penal correspondió a la Fiscalía 98 Seccional Unidad de Fe Publica y Patrimonio Económico bajo el radicado # 110016000050201705000. Por lo que el Juzgado el Dieciséis (16) de Ejecución Civil Municipal de Bogotá ordenó oficiar a la Fiscalía 98 de la Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico se le mantuviera informado de las resultas de la actuación penal seguida contra el aquí accionante, negando de igual manera, en varias oportunidades fijar fecha y hora para la diligencia de remate, por existir un proceso penal contra el accionante, condicionando la secuencia procesal que habilita legalmente la venta forzada del inmueble hasta obtener respuesta.

Una vez el Juzgado Dieciséis (16) de Ejecución Civil Municipal de Bogotá obtuvo respuesta por parte de la Fiscalía General de la Nación, mediante auto del 13 de febrero de 2020, ordenó la suspensión del proceso ejecutivo, hasta tanto no termine el proceso penal que cursa contra el accionante. El cual cursa en el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, bajo el radicado # 110016000050201705000.

Contra el auto de fecha 13 de febrero de 2020 fue presentado recurso de reposición y subsidiario de apelación por el accionante. El cual se desató mediante proveído del 22 de julio de 2020, manteniendo incólume la providencia y en lo que respecta al recurso de apelación éste fue negado por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En tal sentido, procede a precisar los errores jurisdiccionales que aduce cometió el despacho accionado. A su vez, indica que agotó todos los medios ordinarios y extraordinarios con el fin de enmendar los errores del juzgado accionado, sin contar con un medio de defensa eficaz a su alcance, se torna procedente la acción de tutela.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

b) *Petición:* Se tutele el derecho deprecados por el accionante, dejando sin valor y efecto el auto proferido el 22 de julio de 2020, así como ordenando al Juzgado accionado proferir un auto sustitutivo que se ajuste a lo dispuesto por los artículos 29 y 93 de la Constitución Nacional, artículos 13, 160, 161 y 448 del CGP, artículo 303 y numeral 2º del artículo 355 ejusdem.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

- Fiscal 49 Especializado perteneciente al Grupo de Trabajo Delitos contra la Fe Pública, Orden Económico y social.

Informó que revisando la memoria del Despacho 49 Especializado, procede adjuntar el escrito de acusación por los punibles de Fraude Procesal (Art. 453 C.P.) y Falsedad en Documento Privado (Art. 289 C.P) que en su momento hiciera este delegado en contra de quien concurre hoy en búsqueda de amparo constitucional, Arley González Valencia, a fin de que sea valorado por el Juez constitucional al momento de emitir la decisión de tutela.

- Henry Cesar Caro Yépez.

Señaló que el asunto se remitió a la fiscalía 287 seccional (danny.granados@fiscalia.gov.co), como quiera que este despacho fiscal 49, envió el 28/06/2019, el proceso NUC 110016000050-2017-05000, a la referida fiscalía 287 de juicios.

- Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Manifestó que en el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por ARLEY GONZALEZ VALENCIA contra WILLIAM HERNÁN QUIROGA HERNÁNDEZ y con número de radicado 734 2014 - 00041, mediante auto de febrero 13 de 2020, se ordenó la suspensión del proceso hasta tanto se conozcan las resultas del proceso penal que contra el aquí accionante adelanta la Fiscalía General de la Nación (noticia criminal No. 1100160000050201705000) por la posible adulteración de la letra de cambio base de la acción.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Esa determinación obedeció a que una vez ejercido el control de legalidad al que está obligado el Juez, se pudo establecer que al existir una investigación penal que pone en entre dicho la literalidad de la letra de cambio base de la acción, no puede darse la continuidad del proceso hasta tanto no se resuelva de fondo la misma, pues pese a no concurrir las causales de suspensión que establecen los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, lo cierto es que tal como se citó jurisprudencialmente en aquella providencia, concretamente, la Sentencia de la Corte Constitucional – Sala Séptima de Revisión T-330 de 2018 (que estudio un caso similar), el permitir la continuidad del proceso implicaría un eventual perjuicio patrimonial al demandado con ocasión del remate del bien cautelado.

Así mismo, se ordenó oficiar a la Fiscalía 287 seccional de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico para que rindiera informe periódico sobre el proceso penal que cuenta con la noticia criminal No. 1100160000050201705000 que investiga el punible enunciado. El demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación a la decisión de febrero 13 de 2020, mismo que fue resuelto mediante providencia de julio 22 de 2020, en el cual se mantuvo la decisión atacada, y además se dijo, (i) que conforme a lo establecido en el artículo 161 ibídem, el proceso se puede suspender “(...) en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales (...)” tales como el definido en la Sentencia T-330 de 2018 de la Corte Constitucional – Sala Séptima de Revisión, siendo en ese orden, un precedente judicial de obligatorio cumplimiento tras constituir fuente derecho.

Y (ii) que si bien en el asunto analizado en la sentencia T-330 de 2018 ya se había proferido fallo condenatorio en el proceso penal y en éste todavía no ha tenido lugar, el Despacho consideraba que está sola circunstancia no es suficiente ni obedece a los requisitos jurisprudenciales para que al Juez le sea dado apartarse del precedente judicial y contrario sensu, siendo obligatorio su acatamiento, daba lugar a la suspensión procesal hasta tanto se defina la absolución o condena en el proceso penal para no adoptar una decisión apresurada que vaya en contravía de los derechos de cualquiera de las partes.

Así mismo, se le recordó al recurrente que el control de legalidad sobre el título ejecutivo no es facultativo para el fallador y que aun existiendo providencia de seguir adelante la ejecución de la que se pudiere predicar una cosa juzgada, el control de legalidad sobre aquel se impone con mayor mérito cuando la justicia penal le ha restado todo mérito. Advirtió este Despacho, que el accionante llevó a conocimiento del Juez Constitucional la



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

negativa de este Juzgado de continuar con la venta en subasta del bien inmueble cautelado, obteniendo un respaldo pleno para las decisiones adoptadas al interior del proceso conforme se puede avizorar en la sentencia STP15174-2019 (Radicación n° 107191) Magistrado Ponente EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, proferida el 19 de octubre de 2019 en la que la Corte Suprema de Justicia, conforme los apartes que procede a citar.

Corolario, salta a la vista que las actuaciones desplegadas no merecen ningún reproche y, por tanto, no constituyen amenaza de ningún derecho fundamental del actor constitucional, por lo que solicitó la desvinculación. De igual forma, remitió informe secretarial emitido por la Oficina de Apoyo Judicial.

- Fiscal 98 Seccional de Bogotá

Manifestó que, en relación con la acción de tutela citada en el asunto, informaba que está a cargo de los procesos asignados a la Fiscalía 98 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Fe Pública, Patrimonio y orden Económico desde el pasado 26 de junio, por lo que consultada la matriz de inventario el radicado 110016000050201705000 no se encuentra dentro de las indagaciones recibidas en la fecha, debiendo en consecuencia consultar el SPOA, encontrando que dicho asunto es de conocimiento de la Fiscalía 287, como se evidencia en documento anexo.

Por lo que procedo mediante el presente correo a solicitar al Doctor Luis Aldrey Pinilla, correr traslado al titular del despacho 287, en razón a que desconoce el nombre y correo de este. Razón anterior por la que solicito que la Fiscalía 98 Seccional, sea desvinculada de la presente acción.

- Fiscal 287 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito adscrita al Equipo de trabajo Juicios

Informó que el proceso con Noticia Criminal No. 110016000050201705000, se encuentra asignado en el sistema misional SPOA a la Fiscalía 287 Seccional, desde el 28 de junio del 2019, siendo acusado el Sr. Arley González Valencia. El cual se encuentra con escrito de Acusación, presentado el 26 de junio del 2019, por la Fiscalía: 49 Especializada, Unidad de Fe Pública, Patrimonio Económico y Otros, ante el Centro de Servicios Judiciales, por los



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

---

punibles de Fraude Procesal y Falsedad Material en Documento Privado, siendo asignado al Juzgado 29 penal del Circuito con Función de Conocimiento.

El día 17 de septiembre del 2019, se fija fecha para audiencia de Formulación de Acusación ante el Juzgado 29 penal del Circuito con Función de Conocimiento, la cual no se realizó, por cuanto no llegó la defensa del sr. Arley González Valencia. Se realiza la audiencia de Formulación de Acusación 27 de enero del 2020. Se fija fecha para audiencia preparatoria el 06 de julio del 2020, hora 09:00 a.m, pero no se realiza, por cuanto el acusado quería estar presente y fue a Paloquemao, pero no lo dejaron entrar por emergencia sanitaria COVID 19. Se reprograma audiencia preparatoria para el 13 de julio del 2020, diligencia que se realizó de manera virtual por emergencia sanitaria COVID 19. Se encuentra pendiente que se fije fecha para audiencia de Juicio Oral.

Solicita no tutelar el derecho invocado, toda vez que la Fiscalía 287 ha cumplido cabalmente con las etapas y procedimiento legales establecidos para el proceso penal y como quiera que actualmente se encuentra pendiente la realización de audiencia de Juicio Oral.

- Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Manifestó que los trámites impartidos al interior del proceso ejecutivo con número de radicado 2014-0041 se realizaron con observancia de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por lo tanto, no se transgredió derecho fundamental alguno del accionante, puesto que las decisiones allí tomadas se encuentran ajustadas a derecho.

Precisa que, el proceso con radicado 2014-0041 fue remitido al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad el 29 de junio de 2017, como se observa en el reporte de búsqueda de procesos de la rama judicial Siglo XXI, por lo que se desconocen los trámites impartidos al interior de este asunto con posterioridad a esa fecha. En virtud de lo anterior, considera que se debe vincular al estrado judicial referido anteriormente, con el propósito de que rinda un informe más detallado de los reparos formulados la quejosa constitucional.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Solicita, por último, la desvinculación de ese juzgado por no encontrarse vulnerado ningún derecho.

**6.- Pruebas:**

Con el fin de evaluar la existencia de la vulneración aducida en cabeza de la autoridad encartada, se ordenó como prueba la remisión de copia del expediente, siendo enviado el proceso requerido en mensaje de datos.

**7.- Problema jurídico:**

¿Se presentó vulneración al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante?

**8.- Procedencia de la acción de tutela:**

*a.- Fundamentos de derecho:* No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

***“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia***

***5.1. Requisitos generales de procedencia***

*74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes<sup>11</sup>. En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”<sup>[2]</sup>.*

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional<sup>[3]</sup> introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna<sup>[4]</sup>; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

### **5.2. Requisitos específicos de procedencia**

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales<sup>[5]</sup>. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia<sup>[6]</sup>.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento<sup>[7]</sup>.

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada<sup>[8]</sup>.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- *Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un error trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas*<sup>[9]</sup>.

- *Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales*<sup>[10]</sup>.

- *Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial*<sup>[11]</sup>.

- *Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida*<sup>[12]</sup>.

*Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política*<sup>[13]</sup>.

*b.- Verificación de requisitos generales de procedencia:* En lo referente a que la cuestión tenga relevancia constitucional, el accionante alude la presunta afectación de los derechos al debido proceso con las decisiones adoptadas por el juzgado convocado.

Igualmente, el accionante agotó los recursos a su alcance como quiera que instauró el recurso de reposición y apelación, en contra de la decisión mediante la cual se resolvió suspender el proceso, manteniéndose el proveído incólume, además le fue negado la alzada al tratarse de un proceso de mínima cuantía encontrándose satisfecho el presupuesto de subsidiaridad.

Acto seguido, se avizora que la decisión censuradas a través de esta acción constitucional datan del 13 de febrero y 22 de julio de 2020 cumpliendo con el requisito de inmediatez.

*c.- Caso Concreto:*

*Prevalencia del derecho sustancial:* Ha de iniciar este Despacho por advertir para la resolución del presente asunto que, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política, en todas las actuaciones de la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial. Lo que ha manifestado la Corte Constitucional se explica debido al carácter



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

instrumental que tienen las normas de los procedimientos en relación con el derecho sustancial, sin que esto signifique que las mismas carezcan de valor jurídico y social, pues es gracias a ellas es posible lograr el cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso y la efectividad del derecho sustancial, además que buscan privilegiar el acceso de la administración de justicia<sup>1</sup>.

Ha señalado la jurisprudencia constitucional en tal sentido que:

*“Es clara la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que lo conforman son la certeza de que los funcionarios judiciales al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso judicial (todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades del juez.*

*El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos.*

*Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.*

*Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia ‘prevalecerá el derecho sustancial’. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:*

*Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia ‘prevalecerá el derecho sustancial’, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de*

---

<sup>1</sup> C – 193 de 2016.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”<sup>2</sup>*

Es decir, el derecho instituye las fuentes de los derechos y específicamente de las obligaciones, las cuales deben derivar de objeto y causa lícitas, y en materia de títulos valores es el Código de Comercio, el que a partir del canon 619 establece como premisa el principio de literalidad, consistente en que el derecho contenido puede reclamarse según lo escrito, en este caso, en la letra de cambio, de modo que cualquier alteración del documento, afecta en consecuencia, la decisión que deba tomar el juez civil del proceso ejecutivo.

La jurisprudencia constitucional ha señalado en caso similar que:

*“... Acorde con lo anotado no se puede permitir que el proceso ejecutivo singular adelantando en contra del actor continúe su curso ni que llegue a producir efectos jurídicos, lo que implicaría el posible remate de los bienes del deudor en el proceso civil (y víctima en el proceso penal), toda vez que ello conduciría a reconocer que el delito puede ser fuente o causa lícita de los derechos que de allí se pretenden derivar, sin importar el detrimento de las garantías constitucionales de aquel que suscribió un título por un valor diferente y que fue adulterado, según la sentencia penal proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá<sup>3</sup>.“*

Descendiendo al caso objeto de la presente acción de tutela, propone la autoridad civil encartada que ha sido enterada que la Fiscalía General de la Nación ha determinado probatoriamente la alteración de documento base del recaudo ejecutivo, situación que es de relevancia en la causa civil, ya que como viene de verse, mal puede fundarse una actuación judicial en una letra de cambio que haya sufrido alteración, ya que la igualdad de partes se puede afectar, de cara a la determinación de la literalidad del título base de la ejecución.

Evóquese que los artículos 13, 29 y 228 establecen la igualdad de trato ante las autoridades, el respeto de la totalidad de las garantías del debido proceso para todos los sujetos procesales y la prevalencia del derecho sustancial frente al procesal, prohibición que encuentra asidero en la prevención de eventos en los cuales el primero perezca ante una

---

<sup>2</sup> C – 029 de 1995.

<sup>3</sup> T – 330 de 2018.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

aplicación ciega del segundo, ya que este último fue creado con la premisa genética de proteger al primero.

Los códigos y leyes que rigen los procesos, son receptoras de los mandatos constitucionales y no pueden concebirse como cuerpos normativos aislados, bajo el lema vacío de la aplicación ciega de la norma por la norma, o como se dijo en su momento “*la ley es dura, pero es la ley*”, situación que hoy día es cierta, pero ha de tenerse en cuenta que la misma Constitución en su artículo 4º señala que sí en algún momento la norma agrede contenidos constitucionales, estos se aplicarán sobre aquellos, situación que ha tenido calado en el objeto de estudio de la Jurisdicción Constitucional (Art. 239 Constitución), ora por acción pública de inconstitucionalidad, ora por vía de acción de tutela, en los eventos ya recordados líneas atrás en este mismo fallo, al recordar las categorías de tutela por vía de hecho.

*Valoración de las decisiones judiciales censuradas a la luz de la Constitución y la jurisprudencia patria:* Sin duda, la censura del tutelante referente a la aplicación de una causal extraña a la normatividad procesal civil para suspender o interrumpir el proceso civil ejecutivo, se encuentra amparada en el mandato superior de artículo 228 de adelantar las causas judiciales “*sin dilaciones injustificadas*”, mandato replicado en varios tratados internacionales suscritos por Colombia, como por ejemplo la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, artículo 8 numeral primero; de allí que en el evento de presentarse una demora no justificada en un proceso, claramente se infringen tanto la Constitución, como la mencionada Convención, situación que se evaluará a continuación.

La Ley 1564 de 2012 es receptora de las garantías de justicia pronta y eleva a principio la duración razonable del proceso (Art. 2º), sin embargo; también recoge en el canon 4º la garantía de igualdad de las partes.

En cuanto a los deberes de conducta de los jueces, en el artículo 42 dispone que ha de velar, de un lado por la “*rápida solución*” del proceso y la adopción de medidas que impidan su paralización (numeral 1). Este deber a su vez se acompaña en los numerales 2º y 3º de los imperativos de “[*P*]revenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal” y de “[H]acer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código de otorga”.*

Nótese acorde a lo señalado que, continuar la fase de ejecución forzada en las actuales condiciones del proceso, existiendo prueba practicada en el asunto penal, enterada luego de la orden civil de seguir adelante la ejecución, llevaría consigo el quebrantamiento de las reglas del debido proceso referentes a la igualdad de partes, prevalencia del derecho sustancial y de legalidad de la actuación.

En una situación similar, referente a las reglas del proceso de restitución de inmueble arrendado, previstas en el hoy extinto Código de Procedimiento Civil, aquel prohibía oír al demandado, cuando la causal era mora, hasta tanto no se acreditara el pago de los cánones adeudados, de suerte que cuando se proponía como medio defensivo, ataque contra el contrato, verbigracia, sobre presuntas falsedades o alteraciones del mismo, generándose por vía de acción de tutela, la posibilidad del amparo constitucional, dando lugar a una extensa, reiterada y pacífica línea jurisprudencial. Se hacen propias palabras de la sentencia T – 1082 de 2007, siendo Ponente el Dr. Humberto Sierra Porto, que en lo pertinente dice:

*“33.- Recientemente esta Corporación en sentencia T- 150 de 2007 se refirió a este tema con ocasión de una tutela presentada por un ciudadano que había sido demandado en proceso de restitución de un local comercial. En esta oportunidad, al analizar las particularidades del caso, la Sala encontró que el actor había suscrito dos contratos de arrendamiento con personas distintas, circunstancia que impedía tener claridad respecto de cuál de ellos se encontraba vigente en relación con el arrendatario. Por tal motivo, el Tribunal consideró que no era posible aplicar en este caso la regla contenida en los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del Artículo 424 del CPC, la cual establece que el arrendatario demandado no será oído sino demuestra haber pagado los cánones reclamados. Para la Corte, la aplicación mecánica tales disposiciones en este caso vulneraban el derecho del demandado al debido proceso y a su derecho a la defensa, pues él si había cumplido con sus obligaciones de pagar los cánones a uno de los arrendadores.*

*A partir de esta providencia. la Corte reitera una vez más lo establecido por los fallos anteriormente referenciados. Específicamente volvió a precisar que la inaplicación de las mencionadas disposiciones no eran el resultado de la utilización de la figura de la excepción de inconstitucionalidad; sino que las decisiones habían sido tomadas con fundamento en los*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*“principios de justicia y equidad en atención a las especificidades de cada caso”<sup>4</sup> con el fin de “impedir los posibles excesos que se podría derivar de la aplicación mecánica de los preceptos a circunstancias cuya especificidad no fue prevista por el legislador”<sup>5</sup>*

En consecuencia, la Jurisdicción Constitucional ha sentado por vía de tutela, que es posible que la aplicación de las formas procesales, puedan trasgredir contenidos procesales, caso en el cual, en sede de acción constitucional, puede entrar a restablecerse el equilibrio alterado por el contraste entre aspectos de orden sustancial y probatorio, con aquellos de índole procesal, de modo que la actuación de la jueza lejos de aparejar un proceder injustificado, censurado por la Constitución y el Pacto de San José de Costa Rica, evidencian un proceder cuidadoso de los derechos de todos los sujetos procesales, ya que enterada dicha autoridad de la eventual alteración del título ejecutivo, ha obrado en uso de sus facultades legales y constitucionales, sustentando las decisiones adoptadas y fundamentándolas en precedentes verticales que evidencian la excepcionalidad de este tipo de situaciones.

Por lo tanto, el proceder de la togada busca prevenir el quebrantamiento ilegal del equilibrio de las partes, en este caso en posible perjuicio del deudor, porque se podría configurar de manera prospectiva una vía de hecho por error inducido<sup>6</sup>, toda vez que el proceso ejecutivo y la ejecución forzada cuya aceleración se pretende por vía de tutela, podría tener su génesis en un documento alterado.

Evidenciándose adjunto a lo anterior que, la decisión que adopta el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C., se funda en la colaboración armónica que debe existir entre los distintos entes jurisdiccionales, ya que, habiendo verificado con la Fiscalía General de la Nación, la existencia de actuaciones de investigación y llamamiento a juicio penal, la directora del juicio obra prudentemente y con respeto de los derechos y garantías de ambos extremos del litigio.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-150 de 2007

<sup>5</sup> Idem

<sup>6</sup> T – 093 de 2019 - *Este se configura cuando el juez, a través de engaños, es llevado a tomar una decisión arbitraria que afecta los derechos fundamentales*<sup>[148]</sup>. *En estos casos, se presenta una violación al debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros actores*<sup>[149]</sup>. *Para comprobar la existencia de un error inducido, se deben cumplir dos requisitos, establecidos por la jurisprudencia constitucional, a saber*<sup>[150]</sup>: *a) que la decisión judicial se base en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos fundamentales y; b) que tenga como consecuencia un perjuicio iusfundamental.*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*De la medida de suspensión adoptada.* Se inicia este apartado precisando que se no encuentra antojadiza la medida de suspensión decretada por el Juzgado accionado, en tanto que su proceder se encuentra fundamentado debidamente, citando precedentes y habiéndose motivado en pro de los derechos de las partes en contienda.

No obstante, la suspensión decretada hasta obtener las resultas del juicio penal, no se evidencian óptimas para la consecución de los fines de protección de los derechos de las partes, por las razones que a continuación se toman en consideración.

Recuérdese que el derecho penal es de acto, es decir, que se juzgan actuaciones desde el trípede edificado en los pilares de la tipicidad, la antijuridicidad y sobre todo, la culpabilidad, de suerte que si en el juicio se acredita la materialidad de la alteración, pero no se derroca la presunción de inocencia, evidentemente habrá fallo absolutorio, sin que ello implique necesariamente la inexistencia de la alteración del documento. Similar situación puede suceder con el fenómeno de la prescripción de la acción penal. Dicho sea de paso, en este particular caso, así se emitiera decisión condenatoria penal, el ejecutado no podría ejercer el recurso extraordinario de revisión, habida cuenta que la decisión de seguir adelante la ejecución se adoptó por auto y no por sentencia, haciendo abiertamente impróspero tal mecanismo.

De otro lado, contamos con el mandato constitucional y convencional de no paralizar el proceso, de modo que echando mano de la solución que la Corte Constitucional impartió en el caso de las tutelas por vía de hecho, en materia de restitución de inmueble arrendado, esto es, disponiendo un traslado de la prueba de la causa penal a la civil, para que allí con citación y audiencia de todos los sujetos procesales, se establezca si el cartular fue o no objeto de alteración y una vez adelantado el eventual debate probatorio, se adopte la decisión del proceso. Memórese que, como tal, en este juicio no hubo sentencia, sino auto de seguir adelante la ejecución, de suerte que tampoco se enervan contenidos de cosa juzgada.

Razones por la cuales, se ordenará al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., conforme los deberes que le impone el Código General del Proceso en su artículo 42, entre las que se encuentra en el numeral tercero, *prevenir, remediar, sancionar o denunciar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad,*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude. Así como el numeral sexto de la misma disposición, que prescribe decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicara las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal. Proceder adelantar de forma analógica, uno de los procedimientos previstos en el Código General del Proceso, como pueden ser los citados en los artículos 127 y s.s., 226, y 269 y s.s., o el que estime más conveniente el juez competente. Para que a través de este se permita con concurrencia y audiencia de los extremos procesales, con aporte y valoración de pruebas pertinentes, así como de ser el caso el uso de la prueba trasladada, y con garantía del derecho de defensa y contradicción, revisar la falsedad argüida del título valor objeto de la ejecución, para decidir de fondo dicho particular.*

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER parcialmente** la acción de tutela impetrada por **ARLEY GONZÁLEZ VALENCIA**, quien actúa a través de apoderado, contra el **JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.**, conforme los argumentos esbozados en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENA** al **JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.**, a través del titular del Despacho o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, proceda iniciar un procedimiento análogo a los previstos en el Código General del Proceso, en el que con concurrencia y audiencia de los extremos procesales, con aporte y valoración de pruebas pertinentes y con garantía del derecho de defensa y contradicción, revise la falsedad argüida del título valor objeto de la ejecución, para decidir de fondo dicho particular.

**TERCERO:** No emitir orden alguna frente a los vinculados.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

PZT